

INFORME: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la terminación solicitada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme a poder obrante como documento digital en el archivo "04Poder" del Expediente Digital. Revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la solicitud de terminación proviene de la dirección electrónica inscrita por el abogado de la parte demandante: jjospinav@jairospinaabogados.com. No existe embargo de remanentes.

MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2020 00545 00
Asunto	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Toda vez que la solicitud de terminación del proceso presentada el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 461 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no existe nota de embargo de remanentes, es por lo que estando reunidos los requisitos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así se dispondrá.

Ahora, atendiendo a que la demanda que dio origen al presente proceso se presentó en vigencia de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto el documento base de la ejecución se aportó como mensaje de datos, no hay lugar a disponer el desglose del mismo. No obstante, en aplicación del principio de seguridad jurídica y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Código General del Proceso, se dispondrá que por Secretaría se expida certificación del pago total de la obligación en él respaldada, previo pago de arancel judicial por el demandado, conforme al artículo 362 *idem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL SA** en contra de **JORGE ARMANDO CASTAÑO GALLEGO**.

SEGUNDO: NO se dispone el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: ORDENAR la expedición de certificación del pago total de la obligación respaldada en el título ejecutivo base de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial por el demandado, conforme al artículo 362 *ídem*.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51251b9cae70869b96e18ce2ba7bcd02965734992d020224c25ef97a4fd38d8e

Documento generado en 23/04/2021 02:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>